



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: SERVIDUMBRE

Radicación: 707134089001 - 2014-00010 – 00

Demandante: OLEODUCTOS DEL CARIBE S.A.S. - OLECAR

Demandado: HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA. LTDA.

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el Dr. GILBERTO PEREZ TAPIA, quien actúa como apoderado de HERNANDO ENRIQUE TABOADA VERGARA, Liquidador y Representante Legal de VERGARA TAMARA Y CIA., parte demandada dentro del presente proceso, para lo cual allegó por correo electrónico el poder conferido y certificado de existencia y representación legal del poderdante.

Pretende al apoderado de la parte demandada en mención, que se proceda a entregar los depósitos judiciales consignados a ordenes del juzgado, los cuales hacen parte del pago de la indemnización correspondiente al pago de los perjuicios causados, de que trata la ley 1274 de 2009. Solicita, además, que los depósitos sean entregados a su nombre, por tener facultad para ello.

Para resolver, el despacho CONSIDERA:

Luego de revisado el expediente de manera detallada y para resolver lo solicitado, este operador judicial hará referencia a las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso, las cuales serán las que nos indicarán la conducta a seguir.

Veamos, adelantado el tramite procesal y estando dentro del mismo para resolver acerca de la objeción por error grave al dictamen pericial rendido, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial el día 09 de febrero de 2015, donde manifiesta que DESISTE DE LA SOLICITUD DE AVALUO, así mismo, solicita la terminación del proceso, se ordenane el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales consignados.

Ante esta eventualidad, el juzgado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2015, resolvió aceptar el desistimiento, declaró terminado el proceso, condenó en costas a la parte demandante y no autorizó la devolución de los depósitos judiciales hasta que quedara en firme la liquidación de costas.

Posteriormente, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2015, se procedió a la fijación de las agencias en derecho, las cuales se tazaron así; Diez 10 SMLMV a favor de cada una las partes demandadas, para que se incluyeran en las costas.

Por Secretaria, el día 22 de abril de 2015, se procedió a la liquidación de costas en favor de los demandados, correspondiendo a cada uno, la suma de \$6.443.500.oo.

Aprobadas las costas mediante auto de fecha 04 de mayo de 2015, se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial N°463660000006519 por valor de \$55.205.465, en tres títulos, dos por valor de \$6.443.500 y el otro por \$42.318.465, como saldo restante.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2015, se ordenó la entrega del depósito judicial N° 463660000007764, por \$6.443.500, a favor del apoderado de JAIME BUSTAMANTE CAVALLLO, el cual fue entregado y recibido el día 27 de julio de 2015, por el Dr. MANUEL PEREZ DIAZ.

Posteriormente, la empresa demandante consigna a ordenes del juzgado, sendos depósitos judiciales con los valores ordenados en la liquidación de costas, para el pago de las mismas, es decir, uno a favor de HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA, y otro a favor de JAIME BUSTAMANTE CAVALLLO, ambos por valor de \$6.443.500.oo.

El día 24 de agosto de 2015, el Dr. FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, apoderado de la parte demandada HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA., solicita la entrega del título judicial por valor de \$6.443.500.oo, aprobados en la liquidación de costas a su favor.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2015, el despacho ordenó la entrega del depósito judicial N° 463660000007765, al Dr. FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, siendo este recibido el mismo día por dicho apoderado, teniendo facultad para recibir.

Como ultima actuación, se tiene el poder conferido por la empresa demandante a la Dra. KAREN RODRIGUEZ TARAZONA.

Para concluir, tenemos que se evidencia claramente que dentro del plenario se cumplió con el pago de las costas tazadas a favor de los demandados y, por consiguiente, no le asiste razón jurídica al apoderado solicitante, en pretender el cobro de depósitos judiciales por concepto de pago de perjuicios.

Ahora, si bien es cierto, existe un depósito judicial consignado a favor de la demandada HERNANDO VERGARA TAMATA Y CIA LTDA, no es menos cierto que, dicha consignación fue para cubrir el pago de las costas ordenadas y que, además, para garantizar dicho pago, se había ordenado previamente por parte del despacho, el fraccionamiento de un título judicial y con ello, se procedió al pago de dichas costas a los apoderados de ambas partes, por lo tanto, no le corresponde pago alguno a la parte solicitante. En cambio, si corresponde en este momento, ordenar la devolución de los

depósitos sobrantes a la entidad demandante. para lo cual se les requerirá para que aporte la cuenta bancaria certificada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE por improcedente lo solicitado por el Dr. GILBERTO LUIS PEREZ TAPIA, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. GILBERTO LUIS PEREZ TAPIA, identificado con la C.C. 1.101.440.753 y T.P. 225533, como apoderado de VERGARA TAMARA Y CIA.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. KAREN RODRIGUEZ TARAZONA, identificada con la C.C. 63.555.875 y T.P. 163.165, como apoderada de OLECAR S.A.S.

CUARTO: DEVUELVASE a la parte demandante los depósitos judiciales sobrantes que se encuentran a disposición de este proceso, para ello, requiérase para que suministre cuenta bancaria certificada para su consignación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', with a large, sweeping loop at the end.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ